



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Medellín, febrero veintitrés de dos mil nueve

Proceso:	Jurisdicción Voluntaria N. 27
Solicitante:	Amparo del Carmen Espinosa Medina
Pres Interdicto:	Patricia Peláez Espinosa
Radicado:	No.05-001-31-10-002-2008-00658-00
Procedencia:	Reparto
Instancia:	Primera:
Providencia:	Sentencia N. 066/2009
Temas y Subtemas	Interdicción por Demencia
Decisión:	Se acogen pretensiones y se designa curador general para la incapaz

Se decide la solicitud de Interdicción Judicial por Demencia, incoada por la apoderada judicial de la señora AMPARO DEL CARMEN ESPINOSA MEDINA, en favor de su descendiente, PATRICIA PELAEZ ESPINOSA, la cual se ha cimentado en estos

### HECHOS:

Que la señora AMPARO DEL CARMEN ESPINOSA contrajo matrimonio con el señor HECTOR DE JESUS PELAEZ MEJIA en el año 1958, que de dicha unión fueron procreados HECTOR JAIME y PATRICIA PELAEZ ESPINOSA, mayores de edad. Afirman que la señora PATRICIA PELAEZ ESPINOSA en mayo de 1999 sufrió un paro cardiaco (infarto al miocardio), lo que le dejó graves secuelas como son el cambio de personalidad secundario a hipoxia cerebral, déficit cognoscitivo, demencia por encefalopatía hipóxica, cambios comportamentales con agresividad; las cuales la hacen dependiente y de una supervisión constante para sus actividades cotidianas, lo que

efectivamente hace la señora AMPARO DEL CARMEN ESPINOSA MEDINA, con la ayuda de MARIA EDELMIRA QUINTERO RAMIREZ, quien es la encargada de los oficios domésticos en el apartamento de las aludidas señoras.

Aseveran que el señor HECTOR PELAEZ, padre de la presunta incapaz, falleció en el año 1978 razón por la cual se le otorgó a AMPARO ESPINOSA la pensión de sobreviviente; igualmente la referida señora es pensionada de la empresa de Licores de Cundinamarca, razón por la cual requiere que PATRICIA PELAEZ sea declarada en Interdicción por Demencia y que sea su hermano HECTOR JAIME PELAEZ ESPINOSA su curador ya que ejercería el cargo con idoneidad y gestionaría lo relacionado con las pensiones a que PATRICIA tuviere derecho.

Se indica en demanda que la señora PATRICIA PELAEZ ESPINOSA se casó con el señor RICHARD ALBERTO GUEVARA CHAPARRO, quienes posteriormente se divorciaron, de dicha unión fue procreada VANESSA PATRICIA GUEVARA PELAEZ, actualmente mayor de edad, vive en Bogotá con su padre y visita a su madre cuando tiene oportunidad.

La apoderada judicial de la interesada, con fundamento en los aludidos supuestos fácticos, deprecó estas,

### **PRETENSIONES:**

PRIMERA: Que la señora PATRICIA PELAEZ ESPINOSA identificada con cédula N. 42.992.171, se encuentra en interdicción judicial por causa de demencia, cuyo nacimiento ocurrió el 15 de diciembre de 1959 en Itagui, Antioquia, Colombia, e hija de HECTOR DE JESUS y AMPARO DEL CARMEN; en consecuencia no tiene la libre administración de sus bienes.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior declaración, se designe como CURADOR al señor HECTOR JAIME PELAEZ ESPINOSA, identificado con cédula N.70.111.909, hermano mayor y único de la señora PATRICIA PELAEZ ESPINOSA, para que en adelante asuma tanto la representación de la interdicta como la administración de sus bienes.

TERCERA: Que se ordene la inscripción de esta sentencia en los correspondientes libros de registro civil.

### **DE LA ACTUACION PROCESAL:**

La demanda así presentada se admitió en providencia del 28 de agosto de 2008, previo el lleno de requisitos, en la que se dispuso además, la comparecencia de la petente y de la presunta incapaz: la primera, para absolver el interrogatorio de parte a cargo del Despacho y, la segunda, para ser entrevistada por la Trabajadora Social; recibir los testimonios de las personas relacionados en la demanda y notificar personalmente al Agente del Ministerio Público, decretar la peritación médica sobre el estado de la paciente, tener como prueba los documentos arriados a la demanda y reconocer personería jurídica al profesional del derecho para representar a la interesada.

El Agente del Ministerio Público se enteró del auto admisorio el 29 de los mismos mes y año, en los términos reglados en el artículo 651 numeral 2º, en concordancia con el 314, numeral 3º del Código de Procedimiento Civil, término dentro del cual guardó silencio.

Con la petición se acompañó copia auténtica del folio de inscripción del registro civil de nacimiento de la presunta incapaz (folio 33); certificación médica actual sobre su estado mental (folio 31),

extendida por la doctora ANA MARIA VELASQUEZ FRANCO el 22 de septiembre de 2008.

Como testimoniales, se ordenó recepcionar los de VANESSA PATRICIA GUEVARA PELAEZ, HECTOR JAIME PELAEZ ESPINOSA y MARIA EDELMIRA QUINTERO RAMIREZ, así como llevar a efecto el interrogatorio de parte a la solicitante, AMPARO DEL CARMEN ESPINOSA MEDINA y entrevistar a la probable interdicta.

Igualmente, se decretó la práctica de la prueba pericial, de conformidad con el artículo 659, numeral 3°, del Código de Procedimiento Civil, para lo cual se designó un perito médico a fin de que determinase sobre el estado actual de la paciente.

Expirado, entonces, el término probatorio en el cual se dispuso apreciar en su valor legal los documentos anexos a la demanda, practicadas las pruebas invocadas en el escrito introductor, es viable entrar a dictar sentencia, previas las siguientes consideraciones de orden legal y probatorio:

#### **DE LOS PRESUPUESTOS JURÍDICOS:**

Se encuentran reunidos los supuestos necesarios para predicar válidamente formado el proceso, como demanda en forma, trámite adecuado de la misma, competencia del Juez, en atención a la naturaleza del asunto y al domicilio del presunto incapaz (artículos 23, regla 19, letra "a", 649, numeral 7, 651 y 659 del Código de Procedimiento Civil y artículo 5° del Decreto 2272 de 1989) y la legitimidad de su ascendiente para promover el proceso y obtener la curaduría de su familiar (artículos 532, 548 y 550, numeral 3°, del citado Estatuto Sustancial Civil).

La legitimación para procurar la interdicción del demente la tienen las mismas personas que pueden provocar la del disipador, artículo 548 del Código Civil, y a su vez el artículo 532 Ibidem estipula que:

“El juicio de interdicción podrá ser provocado por el cónyuge no divorciado del supuesto disipador, por cualquiera de sus consanguíneos legítimos hasta el cuarto grado, por sus padres, hijos y hermanos naturales, y por el ministerio público”.

La solicitud fue promovida por la señora AMPARO DEL CARMEN ESPINOSA MEDINA, madre de la probable incapaz, calidad que se encuentra acreditada con el registro civil de nacimiento de la presunta interdicta (folios 33), documento legal y oportunamente allegado al proceso (Art. 174 y 183 del C. de P. C.), con el cual, como quedó dicho, se demostró el vínculo civil para provocar la acción (Art. 532 del C.C.) y para ejercer el cargo (Art. 550 C. Civil).

### **CONSIDERACIONES:**

Uno de los atributos que la doctrina le reconoce a la personalidad jurídica<sup>1</sup> es la capacidad, o sea, la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones en la medida que la adquiera y la conserve, pues si bien la persona desde que existe es capaz de derechos civiles: “reconocimiento del individuo como sujeto principal del derecho”<sup>2</sup>, en algunas situaciones no puede intervenir directamente en el comercio jurídico porque carece de discernimiento, el cual sólo se adquiere a cierta edad o se tuvo pero se perdió por alguna afectación o alteración de la inteligencia que implique anomalía mental y juicio normal, y ello por cuanto todo acto jurídico para su existencia exige ciertas condiciones indispensables, pues sin ellas no

---

<sup>1</sup> Artículo 14 de la Constitución Nacional: “Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica”.

<sup>2</sup> “... todo ser humano posee, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho”

puede nacer a la vida jurídica, como lo es la voluntad manifestada o consentimiento.

Atento el legislador a proteger el ejercicio de la autonomía de la voluntad, apoyándose en las anteriores consideraciones y en la de salvaguardar a todos los habitantes del territorio nacional en sus derechos y bienes<sup>3</sup>, puede prohibirle a la persona que se encuentre en tales condiciones a realizar por sí misma actos jurídicos y declararla legalmente incapaz y efectivamente esto es lo que hace en el artículo 1504 del Código Civil al consagrar la incapacidad de los menores de edad, de los dementes y de los sordomudos que no puedan darse a entender por escrito<sup>4</sup>.

En lo que respecta a los dementes, por ser la causa que nos ocupa, ha de observarse que el legislador aplica un tratamiento simple: en primer lugar, presume que todas las personas mayores de edad son cuerdas<sup>5</sup>; y, en virtud de esta presunción, aunque se compruebe que quien ha realizado un acto jurídico padece alguna afección psicopatológica por grave y permanente que esta sea, supone que el agente ha obrado en un intervalo lúcido. Entonces, para que la institución de la capacidad legal tenga efecto y conduzca a la nulidad de cierto acto, es indispensable la difícil comprobación de que el agente ha obrado precisamente en tal momento en estado de alteración de sus facultades mentales. Y, en segundo lugar, con el objeto de ponerle fin a la incertidumbre respecto de la validez e invalidez de los actos jurídicos celebrados por quienes sufren una afección permanente, establece la declaración de interdicción

---

<sup>3</sup> Artículo 2º de la Constitución Nacional: "... Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares".

<sup>4</sup> La expresión "por escrito" fue declarada inexecutable. Ver Sentencia C-983 de noviembre 13 de 2002

<sup>5</sup> Artículo 1503 del Código Civil.

judicial, en virtud de la cual se inhabilita al sujeto de ella para toda intervención en el comercio jurídico<sup>6</sup>.

Ahora bien, a la interdicción por alteración de las facultades mentales se llega a través de un proceso en el cual el estado habitual de demencia<sup>7</sup> corresponde decirlo a la ciencia médica y a ello se refiere nuestro ordenamiento procesal en su artículo 659, numerales 1º y 3º, del C. de P. C.; el primero, al exigir un certificado médico sobre el estado de salud del presunto interdicto, expedido bajo juramento, de conformidad con la Ley 23 de 1981, artículos 28 y 29 de la ley (Código de Ética Médica)<sup>8</sup>; y, el segundo, que debe contener las especificaciones sobre el estado del paciente, la etiología, el diagnóstico, pronóstico de la enfermedad, tratamiento, entre otros.

Por medio del concepto médico se constata el extravío mental o falta de juicio, demostrado con la ejecución habitual de hechos absurdos, que les incapacita para la construcción de actos en la vida civil, experticia que puede ser complementada con otras probanzas<sup>9</sup>, y que le permiten al operador jurídico obtener la certeza suficiente del estado de discapacidad del examinado que lo inhabilita para disponer de sus bienes en los términos del Art. 545 del Código Civil, modificado por el Art. 8º de la Ley 95 de 1890<sup>10</sup>.

Paralelo al establecimiento del estado de discapacidad mental y ante la necesidad de disponer lo conveniente para la administración de los bienes de dichas personas y de la integridad de las mismas, el legislador estableció las guardas (obviamente también a favor de los

---

<sup>6</sup> Artículo 553 del Código Civil: "Los actos y contratos del demente, posteriores al decreto de interdicción, serán nulos, aunque se alegue haberse ejecutado o celebrado en un intervalo lúcido. (...) Y por el contrario, los actos y contratos ejecutados o celebrados sin previa interdicción, serán válidos; a menos de probarse que el que los ejecutó celebró estaba entonces demente".

<sup>7</sup> Los términos de imbecilidad, idiotismo, o de locura furiosa, a los que se refiere el artículo 8º de la Ley 95 de 1890, fueron declarados contrarios a la Carta Política, por cuanto vulneran el principio de la dignidad humana, según sentencia C-478 de 2003.

<sup>8</sup> Sentencia T-1103 de 2004. M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>9</sup> Corte Suprema de Justicia, sentencia de mayo 25 de 1976. En los procesos de interdicción por demencia no deben desecharse los demás medios probatorios diferentes al dictamen pericial.

<sup>10</sup> Ver S-478 de 2003

otros incapaces), confiándoles a éstos la administración no sólo de los bienes, sino la persona misma de los individuos sometidos a ella y a ese efecto el Art. 428 del Código Civil patrio, determina que:

"Las tutelas y las curadurías o curatelas son cargos impuestos a ciertas personas a favor de aquellos que no pueden dirigirse a sí mismos, o administrar competentemente sus negocios, y que no se hallen bajo potestad de padre o marido<sup>11</sup>, que pueda darle la protección debida..."

Conforme a lo expuesto, una guarda sólo puede ordenarse en estas hipótesis: a) Respecto a los menores de 18 años cuyos padres hayan muerto o se hayan hecho incapaces de ejercer las funciones de la potestad parental; b) Respecto de los mayores de 18 años que hayan caído en incapacidad por enfermedad mental, sordomudez o disipación.

Descendiendo al caso que nos ocupa:

La experticia médica, realizada por la auxiliar nombrada por el despacho, arrojó como diagnóstico Síndrome Cerebral Orgánico en PATRICIA PELAEZ ESPINOSA, con pronóstico malo pues se indica que no lograra recuperar durante su existencia su capacidad cerebral normal y requiere de un adulto responsable que le acompañe permanentemente, de cuyo examen físico se resalta lo siguiente:

"...llega al consultorio acompañada de madre, aceptable presentación personal. Porte y postura que denotan su estado de alteración mental. Gesto plano. Lenguaje agresivo, y a destiempo, habla permanentemente y camina de un lado a otro prestando poca atención al interrogatorio, su marcha es torpe e insegura...No contesta de una manera adecuada al interrogatorio, sus respuestas no concuerdan con las preguntas que se le hacen... conserva solo la memoria de hechos impactantes del pasado que le fueron significativos... Desorientada en tiempo, espacio orientada en persona. Dice su nombre pero no su edad...come de manera exagerada, sin ningún control, este hecho, más su alteración mental afectan su marcha... Dice oír voces que hablan mal de ella y la insultan... Autista, no mantiene una conversación normal, rápidamente, cambia de tema, su pensamientos es incoherente, no responde de manera adecuada a lo que se le pregunta. Lenguaje: cortante y agresivo... no reconoce el dinero.... No lee ni escribe, tampoco tiene comprensión lectora..."

---

<sup>11</sup> Téngase en cuenta lo dispuesto en la Ley 28 de 1.932, artículo 5, que emancipó a la mujer de la potestad marital autorizándola para comparecer libremente en juicio y administrar y disponer de sus bienes libremente.

Concluye el perito que, PATRICIA PELAEZ ESPINOSA

**“...No está en capacidad para administrar sus bienes y disponer de ellos, requiere del manejo de adulto responsable que los administre y la represente.”**

A su vez, se cuenta con las declaraciones juradas que suministraron VANESSA PATRICIA GUEVARA PELAEZ, HECTOR JAIME PELAEZ ESPINOSA y MARIA EDELMIRA QUINTERO RAMIREZ, hija, hermano y empleada de la familia, quienes son claros y concretos al manifestar que PATRICIA no es capaz de valerse por sí misma, únicamente puede comer sola, y dormir, no puede hacer nada más, requiere de una persona que la vigile permanentemente, toma medicamentos para ser controlada ya que tiende a engordar y también debido a su enfermedad mental tiende a ser una persona agresiva, razón por la cual tiene que estar en constante tratamiento en el Samein, además de que algunas veces reconoce a las personas y otras veces no, no conoce el dinero, no sabe administrarlo, vive durmiendo y comiendo, no sale sola a la calle, siempre sale con una persona que la acompañe y eso es cuando PATRICIA quiere, porque de resto es un problema salir con ella. PATRICIA es casada y divorciada, tiene una hija que se llama VANESSA y vive en Bogotá con el papá, visita a su madre todas las navidades. Aseveran que PATRICIA vive con la madre y con la empleada y que son ellas las que se encargan de su cuidado y la madre de proveer todo lo que PATRICIA requiere. Son unánimes en señalar que la persona más idónea para ser nombrada como curadora de PATRICIA es su hermano HECTOR JAIME PELAEZ, toda vez que es el único hermano que ella tiene, aunque vive en Bogotá es muy pendiente de PATRICIA y de su madre y de todo lo que éstas necesitan.

Las declaraciones anteriores fueron recepcionadas consultando las normas legales y arribadas al proceso en forma legal y oportuna (Art. 228, 174 y 183 del C. P. C.), quienes no obstante ser parientes y empleada de la presunta incapaz, sus decires no ofrecen sospecha,

pues como es de público conocimiento en estos asuntos de familia son los familiares, precisamente, los que más enterados están del hogar, de sus alegrías y apuros. A ese respecto ha dicho la Corte:

"... tratándose de asuntos que atañen con la familia o los cónyuges son precisamente sus parientes o allegados quienes pueden ofrecer versiones más fieles y ajustadas a la realidad sobre la ocurrencia de los hechos alegados por las partes, en virtud precisamente, de ese vínculo, el que les da acceso a conocer situaciones que por lo común no trascienden del ámbito estrictamente familiar..."

La ley entonces no impide que se reciba la declaración de familiares en principio sospechosos por el interés que pueden tener de faltar a la verdad, sólo que en estos eventos como lo enseña la jurisprudencia, la razón y la crítica del testimonio ha de apreciarse con mayor severidad y al valorarla someterla a un tamiz más denso de aquel por el que deben pasar las declaraciones de personas libres de sospecha, y ello fue precisamente lo que se aplicó en la presente averiguación para dar por ciertos los hechos afirmados por los testigos analizados.

La Trabajadora Social del Despacho, en diligencia de entrevista con el presunto incapaz, registra que aquél

"...sabe leer y escribir. Anteriormente daba clases de patinaje sobre hielo. No sabe cuanto hace que no trabaja. Vive con su madre AMPARO y su hija VANESA, con quienes dice vivir bien porque la quieren y cuidan... Tampoco sabe si tiene E.P.S. o no. De su manutención se encargan su madre e hija su hermano HECTOR JAIME, quien labora en conavi. Se deja constancia que durante la entrevista la señora PATRICIA se mostró demasiado ansiosa, constantemente dice que se quiere ir para su casa, que está cansada, que quiere comer, que si ya se vamos (sic) a terminar y por ello la diligencia se agota un poco antes y no es posible determinar otros aspectos como su ubicación temporo-espacial, su conocimiento o no del dinero, etc..." (folios 42).

Con el dictamen practicado y rendido en los términos que establece el ordenamiento procesal civil artículos 233 y s.s, aunado a las declaraciones rendidas por personas serias, objetivas y detalladas en sus exposiciones, cercanas a la incapaz por factores familiares y de vecindad, congruentes en sus aseveraciones, así como de la

entrevista llevada a efecto por la Trabajadora Social, se le da certeza al fallador de que efectivamente PATRICIA PELAEZ ESPINOSA padece de un retraso mental severo que la imposibilita para administrar sus bienes y disponer de ellos, así como para autodeterminarse, razón por la cual requiere de una mirada vigilante para su cuidado y atención.

Probada, entonces, la discapacidad mental de PATRICIA PELAEZ ESPINOSA, la cual la inhabilita para administrar sus bienes y disponer de ellos, y autodeterminarse, se amerita el nombramiento de un curador, cargo que recaerá en su hermano, HECTOR JAIME PELAEZ ESPINOSA, respecto de quien se demostró con la prueba testifical anteriormente considerada que reúne las calidades físicas, sociales, morales y económicas para representarla, pues además de ser persona sin ninguna objeción legal para ejercer el cargo en los términos del artículo 586 del Código Civil, es en quien ha asumido también de manera responsable y amorosa el cuidado de su descendiente.

Comprobada la pérdida de las facultades mentales de PATRICIA PELAEZ ESPINOSA y la legitimidad e idoneidad de su colateral para ser su curador, se impone acceder a las pretensiones, a quien se le eximirá de prestar caución, al tenor de lo dispuesto en el artículo 465 del C. Civil, numeral 1º.

El citado curador tiene el carácter de general y como tal, representará judicial y extrajudicialmente a la interdicta, le administrará los bienes que tenga o llegare a tener y se encargará de su cuidado inmediato, tal como lo preceptúa el contenido de los artículos 430, 480 y 481 de la obra citada. El guardador tendrá como misión velar por los frutos de sus bienes y en caso necesario, y con autorización judicial, los capitales se emplearán principalmente en aliviar su condición y en procurar su restablecimiento (Arts. 480 y 555 C. Civil).

El presente ordenamiento deberá inscribirse en el registro civil de nacimiento de la interdicta, así como en el Registro de Varios de la misma entidad notarial donde se encuentra registrada, para lo cual se compulsará copia auténtica del fallo. Así mismo, se publicará por una sola vez, por lo menos, en el Tiempo y en el periódico "El Mundo".

Aceptado el cargo por el curador designado, se procederá a su posesión. Dentro de los noventa días siguientes a la misma, deberá presentar un apunte privado de los bienes del interdicto, de acuerdo con el artículo 470 y 472 del Código Civil, luego de lo cual se le discernirá el cargo para su ejercicio, sin necesidad de prestar caución, en atención al contenido del citado artículo 465 del Código Civil.

Por la previsión del artículo 386 del Código de Procedimiento Civil, se dispone la Consulta ante la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior de Medellín.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE MEDELLIN** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley:

#### **F A L L A:**

**PRIMERO: DECRETAR** la interdicción definitiva por demencia de PATRICIA PELAEZ ESPINOSA, identificada con la cédula N.42.992.171 de Medellín.

**SEGUNDO: DISPONER** como consecuencia de lo anterior que la interdicta no tiene la libre administración de sus bienes.

**TERCERO: DESIGNAR** como curador de la incapaz a su hermano, HECTOR JAIME PELAEZ ESPINOSA, identificado con la cédula N.70.111.909 de Medellín. Notifíquesele, désele posesión y

disciérnasele el cargo, sin necesidad de prestar caución, siendo igualmente exonerado de elaborar inventario solemne; pero debiendo sí confeccionar apunte privado de los bienes de la interdicta. El nombrado curador tiene el carácter de general, representará judicial y extrajudicialmente a la incapaz, administrará los bienes que ésta tenga o llegase a tener y su cuidado personal. Así mismo, tendrá como misión velar por los frutos de los bienes y en caso necesario y con autorización judicial, los capitales se emplearán principalmente en aliviar su condición y procurar su cuidado y su restablecimiento.

**CUARTO: COMUNICAR** al público la declaración definitiva de interdicción mediante aviso que se insertará por lo menos una vez en el Tiempo y en el periódico "El Mundo" de esta ciudad.

**QUINTO: INSCRIBIR** esta sentencia en el registro civil de nacimiento de la interdicta PATRICIA PELAEZ ESPINOSA, el cual reposa en la Notaría Sexta de Medellín, Antioquia, y en el Registro de Varios de la citada dependencia notarial.

**SEXTO: CONSULTAR** esta sentencia ante la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior de Medellín.

**NOTIFIQUESE,**

**EL JUEZ,**

JUZGADO 7<sup>o</sup> DE FAMILIA MEDELLIN  
LEJADO POR <sup>3</sup> Febrero 27 de 20  
Israel  
SECRETARIO

  
**JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ**

PROCESO	: INTERDICCION
DEMANDANTE	: AMPARO DEL CARMEN ESPINOSA MEDINA
INTERDICTA	: PATRICIA PELAEZ ESPINOSA
PROCEDENCIA	: JUZGADO 2 ° DE FAMILIA DE MEDELLÍN
OBJETO	: CONSULTA
PONENTE	: ANTONIO PINEDA RINCON
ACTA N° 106	: JUNIO 8 DEL AÑO 2009

Tema: Aunque el legislador expresamente consagra que son absolutamente incapaces los dementes, la sola demostración o evidencia de ese solo hecho ante el medio social más o menos amplio, o más o menos restringido que pueda rodear al incapaz, no es suficiente, por notorio, patente o palmario que sea, para desvirtuar la presunción legal de capacidad que lo seguirá amparando hasta tanto una decisión con trascendencia jurídica resuelva sobre dicha excepción.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN -SALA DE FAMILIA-  
Medellín, nueve de junio del año dos mil nueve.**

*Se decide la consulta a que fuera sometida la sentencia datada el veintitrés de febrero del pasado año, proferida por el Juzgado Segundo de Familia de la ciudad, dentro del proceso de Interdicción por Demencia de Patricia Peláez Espinosa, promovido por su progenitora Amparo del Carmen Espinosa Medina.*

**ANTECEDENTES**

*La señora Amparo del Carmen Espinosa Medina, mayor de edad y vecina de este Municipio, actuando por conducto de apoderada judicial, promovió proceso de Jurisdicción Voluntaria en orden a obtener que una vez agotada la tramitación correspondiente, previa citación de los parientes más cercanos, se decrete la interdicción por causa de demencia de su hija Patricia Peláez Espinosa, se designe como curador a su también hijo Héctor Jaime Peláez Espinosa, para asumir tanto su representación como la administración de sus bienes, y se disponga la inscripción de la sentencia y su publicación.*

*Los hechos fundamentales de la causa para pedir, se pueden sintetizar, así:*

*Que en el mes de mayo de 1999, la señora Patricia Peláez sufrió un paro cardíaco que le dejó graves secuelas como cambio de personalidad secundario a hipoxia cerebral, déficit cognoscitivo, demencia por encefalopatía hipóxica, lo que la hace dependiente, requiriendo vigilancia y supervisión para actividades cotidianas; que Patricia se casó por el rito católico pero se divorció mediante sentencia del Juzgado 7° de Familia de Bogotá en el año 1997 y que fruto de su matrimonio nació Vanessa Patricia Guevara, hoy mayor de edad quien reside en Bogotá y de*

*manera esporádica viene a esta ciudad cuando su abuela le proporciona los medios económicos.*

*Admitida la demanda, le fue notificada personalmente al señor Agente del Ministerio Público quien guardó silencio.*

*Agotado el trámite de rigor, el asunto fue decidido mediante sentencia datada el veintitrés de febrero del corriente año, en la cual la a quo, luego de referirse a los antecedentes de la acción, de encontrar satisfechos los presupuestos procesales, de ubicar la legislación aplicable al caso, y de analizar el acervo probatorio aportado al proceso, concluyó decretando la interdicción deprecada, ordenó separar de la administración de sus bienes a la interdicta, a la vez que le designó como curador a su hermano Héctor Jaime Peláez Espinosa, a quien eximió de prestar caución y presentar inventario solemne, para remitirlo a la elaboración del apunte privado; ordenó la inscripción de la sentencia en los libros correspondientes, y su publicación, en los términos de ley, y su consulta, la que tramitada como ha sido procede definir, para lo cual*

#### **SE CONSIDERA**

*Mirada desde el punto de vista psíquico o mental, se ha entendido la capacidad de las personas, como aquella aptitud legal de realizar actos válidos y eficaces en derecho. Esta facultad viene erigida con carácter de presunción legal, como quiera que el artículo 1503 del C. C. así lo establece por igual para toda persona, excluyendo únicamente a aquellas que la misma ley declara incapaces, como acontece con los dementes, los impúberes y sordomudos, que no pueden darse a entender por escrito, cuyos actos ni siquiera producen obligaciones naturales, al igual que acontece con los disipadores declarados en interdicción mediante sentencia ejecutoriada.*

*Aunque el legislador expresamente establece que son absolutamente incapaces los dementes, la sola demostración o evidencia de ese solo hecho ante el medio social más o menos amplio, o más o menos restringido que pueda rodear al incapaz, no es suficiente, por notorio, patente o palmario que sea, para desvirtuar la presunción legal de capacidad que lo seguirá amparando hasta tanto una decisión con trascendencia jurídica resuelva sobre dicha excepción. En orden, pues, al establecimiento de la incapacidad que en un momento determinado se pueda llegar a predicar con respecto a una persona, el C. de P. C. en su libro 3o, SECCIÓN CUARTA, JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, TÍTULO XXXII, CAPÍTULOS I y II, Artículos 649 y 662, consagró el procedimiento para que la persona interesada, una vez agotado el respectivo trámite, pueda obtener pronunciamiento judicial que permita afirmar con carácter absoluto la*

*incapacidad, situación que se mantendrá hasta tanto sea rehabilitado, acorde con lo normado en el Art. 556 del C. Civil y. 660 del C. de P. C.*

*Ahora bien, de conformidad con el artículo 659 del C. de P. Civil, para el decreto de interdicción del demente o sordomudo, a más de la citación de sus parientes más cercanos, se hace menester en esta clase de procesos ordenar en el mismo auto admisorio de la demanda un dictamen sobre el estado del paciente, rendido por dos peritos médicos, hoy por uno en razón de la reforma introducida al artículo 234 del C. de P. Civil, por el artículo 24 de la Ley 794 de 2003, superado lo cual y vencido el término probatorio, mediante sentencia se debe proceder a resolver sobre la provisión del guardador testamentario, legítimo o dativo, de acuerdo con las normas del Código Civil.*

*Y en correspondencia con lo anterior, el Art. 428 del C. C. prescribe que las curadurías son cargos que se imponen a determinadas personas para representar a otras que se encuentran incapacitadas para administrar sus bienes, y que no están bajo potestad del padre o marido que les pueda brindar la protección debida. A lo cual se agrega que el Art. 432, ibídem, establece que están sujetos a curaduría general, entre otros, los que por demencia han sido puestos en entredicho de administrar sus bienes, valiendo anotar que el artículo 550, ejusdem, modificado por el Dcto. 2820 de 1974, Art. 54, relaciona las personas llamadas a ejercer la curaduría del demente, en su orden: su cónyuge no divorciado ni separado de cuerpos o de bienes por causa diferente al mutuo consenso, sus descendientes, sus ascendientes, sus padres e hijos, y sus colaterales hasta en el cuarto grado, personas éstas que también se encuentran habilitadas para provocar el respectivo juicio de interdicción, acorde con lo normado en el artículo 548 del C. Civil, en concordancia con el artículo 532, ibídem.*

*En el caso que se analiza, la acción fue promovida por la señora Amparo del Carmen Espinosa Medina, progenitora de la incapaz, de donde la legitimación en la causa no ofrece lugar a discusión alguna. Y en lo que atañe a la práctica del respectivo examen, se observa que este se ordenó desde el auto admisorio de la demanda, encargo que se cumplió debidamente, así:*

**"...DIAGNOSTICO: SINDROME CEREBRAL ORGANICO. ETIOLOGIA: INFARTO AGUDO DE MIOCARDIO Y ANOXIA CEREBRAL PRONOSTICO:** Por el daño cerebral que presenta la paciente, y el tiempo que ha transcurrido (siete años), sin mejoría significativa, esta paciente no lograra recuperar durante su existencia su capacidad cerebral normal, requiere y va a requerir de un adulto responsable que le acompañe permanentemente. **CONCLUSIÓN:** Por lo anterior considero que: la señora PATRICIA PELÁEZ ESPINOSA, no está en capacidad para

administrar sus bienes y disponer de ellos, requiere del manejo de adulto responsable que los administre y la represente."

*Este dictamen rendido en forma debidamente fundamentada y que no fue objetado, merece pleno acogimiento, tal como lo hizo el señor Juez de primera instancia, a lo cual se agrega el informe de visita domiciliaria practicado por el Asistente Social del Despacho, y lo declarado por las señoras Vanessa Patricia Guevara Peláez, Héctor Jaime Peláez Espinosa y María Edelmira Quintero Ramírez, hija, hermano y vecina sin parentesco en su orden de la presunta interdicta, personas éstas conocedoras directas de la situación que afronta la incapaz, quienes en forma clara, precisa, coincidente y responsiva, dan cuenta sobre sus limitaciones mentales que la incapacitan de manera absoluta para manejar o administrar sus exiguos bienes, testigos éstos a quienes el Tribunal les otorga pleno crédito conforme a las reglas de la sana crítica del testimonio, en razón de sus condiciones personales y de la forma como tuvieron conocimiento de los hechos que relatan, siendo estos declarantes, igualmente, suficientes para probar la idoneidad del señor Héctor Jaime Peláez Espinosa, para encargarse no sólo de la administración de los escasos bienes de su hermana, sino también de su cuidado personal.*

*De suerte que no se presenta duda alguna en cuanto que realmente se demostró la enfermedad mental aquí predicada, y que el designado es la persona más idónea para desempeñarse como curador de quien habrá de ser declarado en interdicción.*

*Con respecto a la designación del curador, se precisa:*

*a) Que la condición de hermano aducida por quien fue designado como curador de la incapaz Patricia Peláez Espinosa, se encuentra acreditada con los respectivos folios del registro civil de nacimiento, en el que consta que son hijos de los mismos padres (Folios 4 y 5 del cuaderno N° 1); y*

*b) Que el nombramiento se sujetó a lo que sobre el particular establecen los Arts. 659 del C. de P. Civil, en concordancia con los Arts. 432, 465, 550 y 552 del Código Civil, siendo válido agregar que también se encuentra ajustado a derecho lo relacionado con las decisiones de exonerar al curador de presentar caución en razón del parentesco (Art. 465 del Código Civil), y de presentar inventario solemne por cuanto los bienes de la incapaz no lo ameritan, para remitirlo a la elaboración del apunte privado en los términos y forma consagrados en el artículo 470 del*

C. Civil, tal como con acierto fue definido por la a quo, al igual que lo relacionado con la inscripción de la sentencia en la forma ordenada.

Lo hasta aquí puntualizado es suficiente para concluir que la sentencia materia de consulta se confirmará, más disponiendo la adición del numeral Tercero de la parte resolutive, tal como llama la atención el Ministerio Público, para precisar que el Curador no sólo es de carácter general, sino legítimo. Igualmente se adicionará el numeral Cuarto para ordenar que la sentencia se publique también en el Diario Oficial, tal como de manera expresa lo consagra el artículo 659, regla 7ª del C. de P. Civil, norma que no ha sido modificada.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**, en **SALA QUINTA DE DECISIÓN DE FAMILIA**, compartiendo el criterio de la señora Procuradora 16 Judicial II (E) en Asuntos de Familia, y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **Confirma** la sentencia de fecha, naturaleza y procedencia referidas en la parte motiva, **adicionando** el numeral Tercero de su parte Resolutiva para precisar que al señor **Héctor Jaime Peláez Espinosa** se designa como curador general y legítimo de su hermana, incapaz **Patricia Peláez Espinosa**. Igualmente se **adiciona** el numeral Cuarto para disponer que el decreto de interdicción se publicará también por lo menos una vez en el Diario Oficial.

**COPÍESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE**

  
**ANTONIO PINEDA RINCÓN**  
 Magistrado

  
**MARTHA LUCÍA HENAO QUINTERO**  
 Magistrada

  
**DARÍO HERNÁN MANCLARES VÉLEZ**  
 Magistrado

SECRETARÍA SALA DE FAMILIA

16 de Junio

**Firmado Por:**

**JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

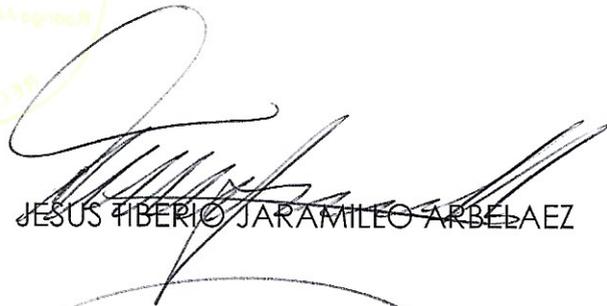
Código de verificación: **023a4cbfdaebcb3fb9c44aaeb9212a1c26fd38b39200b0fcff75e259146b63**

Documento generado en 15/12/2020 10:54:27 a.m.

POSESION DE CURADOR GENERAL.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA. Medellín, diez de marzo de dos mil diez. Hora: 10:55 a.m. En la fecha y hora indicadas comparece al Despacho el señor HECTOR JAIME PELAEZ ESPINOSA, identificado con la C. C. Nro. 70.111.909 expedida en Medellín, Antioquia, con el fin de posesionarse como curadora general de colateral PATRICIA PELAEZ ESPINOSA, declarada en interdicción judicial por demencia. Acto seguido el señor Juez procedió a tomarle el juramento conforme a la previsión del artículo 442 del Código Penal, jurando cumplir con los deberes que tal designación le impone y demás funciones que le corresponden en el ejercicio del cargo, tendrá el cuidado personal de su hermana, de quien ejercerá su representación judicial y extrajudicial, administrará los bienes que tenga o llegare a tener, velará por sus frutos y los empleará principalmente en aliviar su condición y procurar su restablecimiento al tenor de lo dispuesto en el artículo 555 del Código Civil, además de contraer el compromiso de comparecer a este Despacho cada vez que sea requerido. No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma en constancia por sus intervinientes, luego de leída y aprobada en todas sus partes.

El Juez,



JESUS TIBERIO JARAMILEO ARBELAEZ

El Posesionado,



HECTOR JAIME PELAEZ ESPINOSA

**Firmado Por:**

**JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

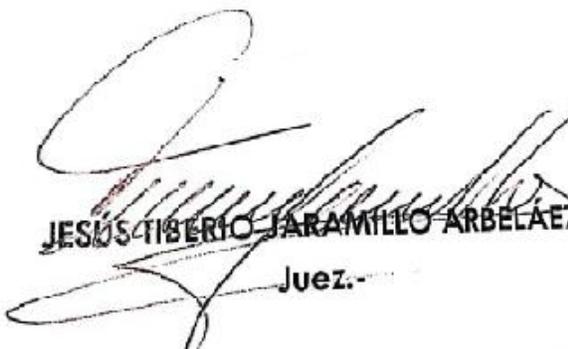
Código de verificación: **622cd4d65925064ae262907d327fc2b939fda9659ebf76357caa5c22b36c3bf6**

Documento generado en 15/12/2020 10:46:33 a.m.



**AUTENTICACIÓN**  
**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE**  
**MEDELLÍN (ANT.).**

Medellín (Ant.), quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020). La(s) presente(s) copia(s) son fiel(es) y auténtica(s) tomada(s) de su original que se tuvieron a la vista, obrante(s) en el proceso radicado Nro. 2008 - 00658, proceso de **INTERDICCION** promovido por la señora **AMPARO DEL CARMEN ESPINOSA MEDINA**, en favor de la señora **PATRICIA PELAEZ ESPINOSA**. Consta de diecinueve (19) folios. La sentencia se encuentra debidamente ejecutoriada.



**JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ**  
Juez.

Firmado Por:

**JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc38291b88be23a714b7630180a5236e441d99eec9ab3b0e3f38a41c1b466f2c**

Documento generado en 15/12/2020 11:31:29 a.m.